

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 10 diez días del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **151/19-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los quejosos comparecieron ante este organismo refiriendo que el día 10 de mayo del 2019, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, fueron detenidos de manera arbitraria por parte de elementos de tránsito municipal de León, Guanajuato; al encontrarse a las afueras del negocio denominado XXXXX ubicado entre avenida XXXXX; además refieren haber sido golpeados en diferentes partes del cuerpo y despojados de diversos objetos muebles.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Libertad Personal.

Toda acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, o por un tercero sin anuencia de éste, fuera de los casos previstos por la Ley.

Figura que atiende el punto de queja presentado por XXXXX, quien indicó que el 10 diez de Mayo del 2019, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, al encontrarse en el establecimiento denominado XXXXX ubicado entre avenida XXXXX, fue abordado de manera injustificada por la agente de tránsito María Guadalupe Guerrero Hernández, quien de manera prepotente le dijo que se bajara del vehículo sin decirle el motivo, por lo cual el afectado decidió hacer una llamada telefónica, momento en el que la agente de tránsito le tiro un manotazo en el pecho y abrió la puerta del vehículo intentándolo bajar a jalones.

Acto seguido se acerca el elemento de tránsito de nombre José Isabel Paredes Quiroz y lo agarra de la cintura para bajarlo por lo cual el quejoso baja del vehículo... aprovecharon para esposarlo entre tres oficiales, por lo que lo subieron a una unidad de tránsito.

Por su parte, XXXXX, manifestó ante este organismo que en fecha 10 diez de Mayo del 2019 aproximadamente a las 18:30 horas, ...al tratar de bajarse su hermano ya estaba de su lado un elemento de tránsito de nombre Guadalupe Hernández a lo que esta le indicó que descendiera de la camioneta, ... su hermano sacó el celular para hacer una llamada e intentó subir el vidrio de la camioneta y la oficial le tiró un manotazo ... abrió la puerta de la camioneta y llegó otro elemento de tránsito quien sujetó a su hermano de la cintura y la oficial de tránsito lo tomó del cuello hasta bajarlo.

De igual manera compareció ante este organismo XXXXX refiriendo la mujer tránsito que se llama Guadalupe Hernández lo señalo y refirió que XXXXX también la había golpeado, por lo que entre ella y Christian lo esposaron y lo subieron a la unidad junto con XXXXX.

Al respecto dentro del informe rendido por el Licenciado Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de Legalidad, refiere:

El día 10 del presente mes y año, siendo aproximadamente las 19:45 horas, al encontrarse el segundo comandante 18475 María Guadalupe Guerrero Hernández a bordo de la Unidad 053, la cual se encontraba realizando funciones de supervisión sobre el Boulevard XXXXX, ya que tenían instalado un servicio en las inmediaciones del panteón que se encontraba en esa zona para brindar protección a los peatones que arribaban al recinto, por lo que en esos momentos via radio solicita apoyo la compañera 25469 María Daniela Gómez Muñoz, misma que se encontraba sobre el boulevard XXXXX en el pórtico XXXXX, ya que en el lugar indica se encontraban varios sujetos agrediéndola verbalmente...

No obstante que de la anterior narración de los hechos se desprende que el hecho génesis de intervención fue el que los quejosos proferían insultos a la autoridad, debe resaltarse que no puede acreditarse de manera total, toda vez que en dos ocasiones este organismo solicitó la comparecencia de la oficial María Daniela Gómez Muñoz a su superior jerárquico, la cual no compareció y tampoco dio respuesta al oficio notificado, levantándose constancia y emitiéndose el acuerdo respectivo. Por lo que se continúa con la narración de los hechos.

*...por lo que la segundo comandante 18475 María Guadalupe Guerrero Hernández, al escuchar la transmisión se dirigió al lugar y al llegar desaborda la unidad y se dirige hacia la compañera que solicitó el apoyo y es que observa un vehículo de la marca XXXXX tipo XXXXX, en color XXXXX con XXXXX de circulación XXX, para el Estado de Guanajuato, el cual era tripulado por tres personas del sexo XXXXX los cuales no obedecían las indicaciones de la compañera y de la segundo comandante 18475 María Guadalupe Guerrero Hernández, de que se retiraran del lugar ya que se encontraban entorpeciendo la circulación, infringiendo así el **artículo 103 Fracción II del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato**, motivo por el cual*

la segundo comandante 18475 María Guadalupe Guerrero Hernández, le hizo saber el motivo de su presencia y al entrevistarse con el conductor de sexo XXXXX el cual se negó en todo momento a proporcionarle algún dato de identificación es que se percata que el conductor desprende un aroma a alcohol, por lo que le indica el protocolo a seguir conforme a lo establecido en el artículo **128 del Reglamento en cita**, y es que el conductor con sus dos acompañantes de manera verbal y sin descender ofenden a la segundo comandante 18475 María Guadalupe Guerrero Hernández, indicándole que era una hija de su puta madre, que dejara de estar chingando y en ese momento es que el conductor de la camioneta marca XXXXX tipo XXXXX color XXXXX con XXXXX de circulación XXXXX, para el estado de Guanajuato, se arranca haciendo caso omiso a las indicaciones y emprende la huida por el mismo Boulevard XXXXX hacia el Oriente y es que en ese momento aborda la segundo comandante 18475 María Guadalupe Guerrero Hernández su unidad para realizar la persecución y solicita via radio el apoyo necesario para los cierres del sector y es que logra darle alcance en la calle XXXXX pórtico del negocio denominado XXXXX, el cual se ubica casi esquina con Boulevard XXXXX y es en ese momento cuando descende el conductor del sexo XXXXX, quien vestía una XXXXX en color XXXXX y pantalón de XXXXX y XXXXX de color XXXXX el cual se aproxima a la segundo comandante 18475 María Guadalupe Guerrero Hernández y con su puño derecho es que le propina un puñetazo en el rostro, causándole lesiones, así como también descendieron del vehículo sus acompañantes del sexo XXXXX los cuales vestían XXXXX de color XXXXX, pantalón de color XXXXX y XXXXX de color XXXXX así como el otro del sexo XXXXX vestía una XXXXX de color XXXXX pantalón XXXXX de color XXXXX y XXXXX de color XXXXX y en ese momento es que arriba el apoyo y logra observar que de la unidad 033 descende el compañero 19331 José Israel Paredes Quiroz, se aproxima a auxiliarla ya que a consecuencia del golpe que recibí es que se desestabilizó y estaba a punto de caer por lo que las otras personas del sexo XXXXX es que se dirigieron a los elementos y le comenzaron a propinar golpes y es por ello que apejándose a lo establecido en el uso racional de la fuerza es que uno de ellos siendo este el que viste en ese momento XXXXX color XXXXX que a consecuencia de la resistencia que presentaba al arresto es que en el forcejeo se caen al piso sobe el golpeándose en la cabeza, logrando controlarlo, haciendo uso de los anillos de seguridad y los demás elementos que llegaron de apoyo siendo estos los agentes 22326 Cristian Eduardo Garnica González y 17767 Jorge Arturo López Yépez, es que ellos logran llevar a cabo la detención de los acompañantes, una vez asegurados los tres sujetos del sexo XXXXX se les hizo saber el motivo de la detención estipulado en el artículo 11 fracción X y Xi del Reglamento de Policía y vialidad para el Municipio de León Guanajuato.

Así mismo, cabe señalar que dentro del informe obran los siguientes documentos:

- Ficha signalectica, boleta de control XXX y examen médico XXX a nombre de XXXXX.
- Ficha signalectica, boleta de control XXX y examen médico XXX a nombre de XXXXX.
- Parte informativo suscrito por elementos de Tránsito Municipal 18475 María Guadalupe Hernández y 19331 José Isabel Paredes Quiroz.
- Examen médico XXXXX de XXXXX.
- Boleta de control XXXXX de XXXXX.

Del contenido de estas documentales públicas se advierte la misma narración de los hechos antes descrita, sin embargo, refieren que las tres personas fueron trasladadas a los separos en la unidad 053, lo cual contradice lo mencionado por los quejosos y con las manifestaciones de los elementos que más adelante se exponen, de igual manera, no refieren señalamiento alguno respecto a los hechos que se desarrollaron en las instalaciones de los separos de las camelinas.

En efecto, la comandante María Guadalupe Guerrero Hernández elemento de tránsito municipal de León Guanajuato, refirió lo siguiente:

"...el día 10 diez de mayo del año en curso, me encontraba a bordo de la unidad 053, me encontraba sola, eran aproximadamente las 19:30 horas y estaba parada en XXXXX y calle XXXXX de la colonia XXXX, supervisando el dispositivo implementado para la protección de los que arriban XXXXX así mismo supervisando a los compañeros que hicieran su trabajo, momento en el que la compañera María Daniela Gómez Muñoz, la cual se encontraba sobre el bulevar XXXXX, solicitando el apoyo vía radio manifestando que en el lugar se encontraba una camioneta marca XXXXX color XXXXX y abordó se encontraban tres personas del sexo XXXXX las cuales no acataban la indicación de que se retiraran del lugar ya que se encontraba cerrado XXXXX y estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que me traslade al lugar y al llegar descendí de la unidad y al igual le indique al conductor del vehículo **que se retirara del lugar** y comenzó a insultarnos por lo que le indiqué el motivo que tenía que retirarse y al percatarme que desprendía aroma a alcohol le solicite sus documentos los cuales se negó a proporcionarlos momentos después sabiendo el conductor el motivo emprendió la huida sobre el bulevar XXXXX motivo por el cual abordé mi unidad y comencé la persecución y solicite el apoyo logrando detener el vehículo con el autoparlante y la torreta encendida y accionando el PA (pato) y se detuvo sobre la calle XXXXX pórtico del XXXXX que se encuentra antes de llegar al bulevar XXXXX, desaborde mi unidad reportando a cabina via radio la detención del vehículo y girando las tablillas de circulación para corroborar que no contara con reporte de robo al acercarme al vehículo me identifique como agente de vialidad así mismo le indiqué el motivo de la detención y solicitando su licencia y tarjeta de circulación el mismo negando a proporcionarlos le indique el procedimiento del alcoholímetro y fue en ese momento que desaborde de su vehículo y con su puño derecho me dio un puñetazo en la cara logrando desestabilizarme y queriendo tomar el arma al voltear me percate que iba arribando la unidad 033 conducida por el compañero José Isabel Paredes Quiroz el cual se acercó para apoyarme y en ese momento se bajaron los otros dos acompañantes del detenido y entre los tres comenzaron a propinarnos golpes, puñetazos y patadas logrando la detención del conductor colocando loa anillos de seguridad y en ese momento caímos al suelo después arribo la unida 143 a cargo del oficial Jorge Arturo López Yépez y la unidad 233 a cargo del oficial Christian Eduardo Garnica González los cuales nos apoyaron para controlar a los dos acompañantes del vehículo ya que nos estaban propinando golpes, posterior a esto **abordamos a las tres personas del sexo XXXXX en la unidad 053** que era la que yo conducía, para trasladarlos a la delegación oriente y presentarlos ante el oficial calificador en turno por la falta cometida,

conmigo se fui mi compañero Christian Eduardo Garnica y al llegar a dicha delegación realizamos la hoja de remisión solicitando sus datos personales y los ingresamos a barandillas de dicha delegación, pasándolos a los tres detenidos y los oficiales que intervenimos para que realizaron un dictamen médico indicando el médico legista que el conductor requería sutura en la cabeza por lo que debíamos trasladarlo al Hospital General Regional para la atención del mismo, trasladándolo mi compañero Christian Eduardo Garnica en la unidad 053, así mismo me indicó que trasladara a recibir atención médica ya que requería sutura en mi labio superior trasladándome en ese momento al hospital medica Brisas para que me suturaran el labio, en todo momento se encontraron los otros dos acompañantes en barandillas en lo que regresábamos el conductor y su servidora al arribar nuevamente a la delegación ya era la una de la madrugada y entré con el compañero José Isabel Paredes Quiroz para poner a disposición ante el oficial calificador en turno y les realizo la entrevista a los detenidos y les hizo saber que el motivo sería por el artículo 11 once fracción X y XI del reglamento de policía y vialidad para el municipio de León, Guanajuato, indicándole el oficial calificador si era su deseo poner cualquier queja en la instancia correspondiente y dándole derecho a fianza". Siendo todo lo que deseo manifestar...

Al respecto de las manifestaciones antes referidas, el personal de este organismo realizó las siguientes preguntas a la compareciente:

...

A la quinta para que diga la compareciente, en qué momento se percató de que los detenidos iban lesionados? Respuesta: desde que los abordamos a la unidad, si vi lesionado al conductor las otras personas aparentemente estaban bien, pero no supe con que se lesionó el conductor.

A la sexta para que diga la compareciente, en que momento le informo al conductor de la camioneta el motivo de su detención? Respuesta: desde XXXXX les dije que se retiraran y en el XXXXX les dije el motivo de la detención a causa del aliento alcohólico que aspiraba.

A la séptima para que diga la compareciente, si cuando se entrevistó con el conductor en el pórtico del XXXX no se percató del aliento alcohólico que dice desprendía? Respuesta: si y además iban consumiendo bebidas alcohólicas y en ese momento emprendió la huida.

A la octava para que diga la compareciente, que protocolo debe seguirse cuando se detiene a una persona que despide aliento alcohólico y conduce un vehículo de motor? Respuesta: se le traslada en una unidad a cualquiera de las delegaciones para realizar la prueba del alcoholímetro que es realizada por el médico legista con el alcohosensor y dependiendo del resultado del alcoholímetro la situación del vehículo.

A la novena para que diga la compareciente, atendiendo a la respuesta anterior si en este caso se realizó dicha prueba a los ahora quejosos? Respuesta: únicamente al conductor y salió normal, es decir, apto para conducir vehículo.

...

A la décima primera, para que diga la compareciente, si al momento de estar presente en la audiencia de calificación de la detención de los ahora quejosos se percató cuando le manifestaron al juez cívico que habían sido golpeados por sus aprehensores? Respuesta: si los tres dijeron que los habíamos golpeado, y no fue así ya que nosotros solo aplicamos el protocolo del uso racional de la fuerza ya que los primeros en agredir fueron las tres personas y únicamente los controlamos, y colocamos los anillos de seguridad para el traslado.

A la décima segunda, para que diga la compareciente, atendiendo a su respuesta anterior si dicha respuesta la manifestó en la audiencia antes referida? Respuesta: Sí.

A la décima tercera, para que diga la compareciente cuales son los artículos u objetos que portan los elementos de tránsito dentro de su equipamiento? Respuesta: lámpara, anillos de seguridad, retráctil, silbato, arma de fuego asignada...

El elemento de tránsito municipal de León Guanajuato José Isabel Paredes Quiroz refiere:

"... el día 10 de mayo del año en curso me encontraba sobre el bulevar Antonio de Silva y Congreso de Chilpancingo en la unidad 033 retirando los dispositivos que se encontraban en las inmediaciones del XXXXX, me encontraba solo y eran aproximadamente las 19:45 horas, en ese momento mi comandante María Guadalupe Guerrero solicita apoyo via radio en avenida XXXXX y XXXXX por lo que de inmediato me aproxime al lugar y al llegar a dicho lugar exactamente en el estacionamiento del XXXX vi una camioneta color XXXXX tipo XXXXX, así como a un lado de dicha camioneta estaba mi comandante Guadalupe y una persona de sexo XXXXX **forcejeando** por lo que intervine para controlar a la persona y en eso escuché que la comandante Guadalupe le decía a la persona, -te tengo que llevar a la delegación ya que tienes aliento alcohólico-; al momento de intervenir para controlar a la persona lo agarró del cuello y caemos al piso y en ese instante le ponemos los anillos de seguridad lo levantamos y en ese instante me percate que le brotaba sangre de la cabeza de dos lesiones que se hizo pero no supe donde, **lo abordamos a la unidad 033** para trasladarlo ante el juez calificador, pero cuando estábamos en el piso recuerdo que se acercaron dos personas de sexo XXXXX y me empezaron a golpear dándome manotazos, trompones patadas en diferentes partes de mi cuerpo resultando como consecuencia de los mismos un chipote en la cabeza, momento en el que llegaron mis compañeros Christian Eduardo y Jorge Arturo López Yépez, quienes se encargaron de controlar a dichas personas, ya detenidas también **esas dos personas las abordaron a la unidad 053 pero no supe quien las traslado**, ya que yo solo traslade al primer detenido pues en mi unidad fue abordado y yo manejaba la unidad y **custodiándolo se fue mi compañero Jorge Arturo**, los trasladamos a la delegación oriente ya que la delegación norte estaba en remodelación, al llegar a los separos los presentamos Guadalupe Guerrero y el de la voz estado presentes en las audiencias de calificación de la detención, a la persona que yo detuve como presentaba lesiones en la cabeza que ameritaban sutura el juez calificador nos pide que lo llevemos a recibir atención médica, por lo que dicha persona fue trasladada al hospital general de esta ciudad por mi compañero Christian Eduardo en la unidad 053, y también mi comandante Guadalupe acude a recibir atención médica ya que no recuerdo si requería sutura en su labio o algo así, por lo que esperamos que regresara del hospital tanto la comandante y el detenido, una vez que llegaron pusimos a disposición del juez calificador a los detenidos, no recuerdo haber visto a la comandante suturada de su labio ya que el daño creo que era pro dentro y no por fuera, estando en las audiencias uno de los detenidos dijo que le habíamos quitado su cadena, su celular y cierta cantidad de dinero, y los otros dos que les habíamos quitado cierta cantidad de dinero, además que los habíamos golpeado, momento en el que la juez calificador les dice que quedaban a salvo sus derechos y les

indico las instancias a donde podían acudir, cuando se me dio el uso de la voz en dicha audiencia yo manifesté que el motivo de la detención era por infringir un artículo 103 fracción dos y 128 y otro que no recuerdo pero en sus fracciones diez y once, después el juez calificador les impuso una multa de trescientos pesos a cada uno realizaron el pago y salieron de manera inmediata". Siendo todo lo que deseo manifestar.

Al respecto de las manifestaciones antes referidas, el personal de este organismo realizó las siguientes preguntas a la compareciente:

A la primera, para que diga el compareciente si al momento que logro controlar a la persona que forcejeaba con la comandante Guadalupe aplico algún protocolo? Respuesta: no.

...

A la quinta, para que diga el compareciente que lesiones visualizó en la persona que él y traslado a la delegación oriente? Respuesta: dos heridas en la cabeza de las cuales le salía sangre.

...

A la séptima, para que diga el compareciente, como presentan al detenido ante el médico legista de turno? Respuesta: antes de presentarlo le limpiamos la sangre con una gasa que nosotros a veces traemos y esto lo hicimos en el estacionamiento de barandilla,

...

A la novena, para que diga el compareciente que artículos u objetos son parte de su equipo de trabajo? Respuesta: bloc de infracciones, forniture, lámpara, silbato, chaleco reflejante, esposas, retráctil.

A la décima, para que diga el compareciente si el día de los hechos que se investigan se vio en la necesidad de sacar su retráctil a manera de defensa atendiendo a la propia situación de los hechos? Respuesta: no, porque se me perdió mi retráctil por lo tanto no portaba el día de los hechos.

A la décima primera, para que diga el compareciente, si en virtud del extravío de su retráctil realizo oficio o reporte de dicho instrumento de trabajo? Respuesta: no, ya que no lo vi necesario.

A la décima segunda, para que diga el compareciente si a estas fecha cuanta con retráctil? Respuesta: no.

El elemento de tránsito municipal de León Guanajuato Christian Eduardo Garnica González refiere:

"... digo que el día 10 diez de mayo del año en curso, aproximadamente a las 19:45 horas me encontraba en el bulevar XXXXXX y Bulevar XXXXX, en la unidad 233 a mi cargo la cual tripulo solo, momento en el que escuché vía radio en diversas ocasiones que mi encargada María Guadalupe Guerrero Hernández solicitaba el apoyo en el bulevar XXXXX, por lo que me traslade al lugar y al arribar a donde estaba mi comandante Guadalupe había un extra y me percate de la presencia de dos personas del sexo XXXXX que estaban dando de golpes y patadas al oficial Isabel Paredes Quiroz, por lo que descendí de la unidad y en ese momento también llego el sub oficial José Arturo López Yépez por lo que nos dirigimos con el oficial Isabel para desapartarlo de las personas que lo golpeaban por lo que tanto mi compañero José Arturo y yo tomamos cada quien a una de las personas y las aseguramos, yo en lo personal tome a una de esas personas de sexo XXXXX por la parte de atrás sujetándolo del pecho con una de mis manos y sujetando la otra mano hacia atrás y lo arrinconé a un vehículo que estaba ahí y le coloqué las esposas, posteriormente lo subí a la unidad 053, recuerdo que también **nos apoyó a dicha detención un elemento de policía**, pero no recuerdo el número de su unidad ni su nombre; después subieron a otra persona de sexo XXXXX a la misma unidad 053, que era la que conducía la oficial María Guadalupe y yo me fui de apoyo con ella para llevar a las personas detenidas a la delegación oriente ya que la delegación norte la estaban arreglando, y en el extra deje mi unidad para después otro compañero llevársela pero desconozco quien, **en otra unidad recuerdo que llevaban otro detenido pero desconozco en que unidad y quien lo custodiaba era José Isabel Paredes**, primero nos fuimos nosotros, al llegar a los separos los bajan la oficial Guadalupe y José Isabel para presentarlos ante el oficial calificador, **yo no entre en ningún momento a la delegación oriente ya que permanecí afuera**, quiero referir que las personas que yo traslade en compañía de María Guadalupe no iban lesionadas, hasta que posteriormente me hablaron vía radio para trasladar a uno de los detenidos a hospital que era la persona que se fue en la otra unidad diversa a la 053 y si lo vi lesionado ya que traía un parche en la cabeza, por lo cual lo lleve al hospital general al área de urgencias pero al quererlo suturar él no se dejó ya que dijo que estaba muy sucio y nos retiramos llevándolo nuevamente a barandillas, fue en ese momento que ingrese a la delegación hice entrega del alta del hospital y me salí nuevamente sin saber que haya pasado; quiero referir que no supe el motivo por el cual detuvieron a los jóvenes ya que yo llegue después a brindar el apoyo y de los golpes que vi que le estaban propinando a José Isabel este no resultó lesionado y tampoco me di cuenta que alguien de los oficiales resultara lesionado".

Ante las manifestaciones antes rendidas por la autoridad los quejosos XXXXX, XXXXX y XXXXX, manifestaron lo siguiente:

"Que las manifestaciones de la autoridad señalada como responsable, son contradictorias, ya que, la comandante María Guadalupe Guerrero no nos siguió con las torretas encendidas, ni mucho menos con el pato, ya que nosotros nos encontrábamos en la XXXXX estacionados, en ningún momento la agredimos verbalmente, hasta que ella quiso bajar a XXXXX del vehículo, junto con José Isabel. Además de que si nos agredió verbalmente, fuimos llevados a un cuarto por separado antes de ingresar a separos. Agregamos que José Isabel Paredes si traía bastón retráctil y XXXXX si fue golpeado varias veces en la cabeza con el mismo. XXXXX refiere, que en el cuarto fue agredido físicamente, en donde Christian sustrajo la cartera de XXXXX y la mía. Agregó que la persona que lo detiene en el XXXXX fue un elemento de policía municipal y me sube a una unidad de tránsito. XXXXX refiere, que identifica a Christian como uno de sus agresores. XXXXX refiere que en Camelinas si me lavan la cabeza y me ponen una venda, me meten a un cuarto y me siguen golpeando, me dejan ahí como por quince minutos, hasta después me ingresan a los separos con el doctor, quien corrobora que es necesario que me suturen Reitero que en ningún momento me caí, ya que fui golpeado con el bastón retráctil. Además, en Camelinas, me despojaron de mis pertenencias siendo, mi celular, mi dinero y mi cadena Cuando Christian me esposó, le pedí que me soltara por las lesiones que yo presentaba y él manifestó que tenía que hacerlo. Manifiesto que a más tardar el día viernes 28 veintiocho de junio del año en curso,

proporcionara la interpretación del ultrasonido practicado por el urólogo. Manifestando los quejosos que ya no tienen más pruebas que agregar. Siendo todo lo que desean manifestar".

Consecuentemente, del cúmulo de pruebas que han sido enlistadas, analizadas, valoradas, y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a la regla de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, -que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos,- resultaron suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por parte de los Quejosos XXXXX, XXXXX y XXXXX; y que reclamó a Elementos de Tránsito Municipal de León Guanajuato.

Dicha afirmación deviene así, al tomar en cuenta lo manifestado por los comparecientes, de los cuales, se insiste, puede observarse la contradicción entre los informes, en concreto las boletas de control XXX, XXX y XXX, y principalmente, lo que manifiesta la comandante María Guadalupe Guerrero Hernández, toda vez que refiere que vía radio se percató que su compañera María Daniela Gómez Muñoz solicitó apoyo al ser blanco de agresión verbal. Sin embargo, los elementos de tránsito identificados como Cristian Eduardo García Robledo y José Isabel Paredes Quiroz no refieren dicha comunicación.

En efecto se advierte que la intervención de dichos oficiales tuvo su origen en que los ahora inconformes supuestamente realizaban agresiones de tipo verbal en contra de la también elemento María Daniela Gómez Muñoz, sin poder precisarse en qué consistieron las mismas o quién de los tripulantes cometió la falta, lo anterior debido a que dicha servidora pública fue omisa en comparecer ante este Organismo a pesar de encontrarse debidamente requerida.

Luego entonces se desprende que los servidores públicos involucrados, sin causa que justificara su actuación, ejecutaron sobre la humanidad de la parte lesa, diversas conductas encaminadas a privarlos de la libertad, entre el esposarlos de ambas manos para ser abordados a las diferentes unidades oficiales y trasladarlos a las instalaciones de los separos de camelinas.

Es decir que el criterio utilizado para la restricción de la libertad personal, se apartó de los principios de necesidad, objetividad y profesionalismo, dado que en ese momento no se pudo acreditar fehacientemente la plena existencia del hecho originario, pues solamente una persona se percató de la agresión verbal proveniente de los quejosos, y al no poderse comprobar esta circunstancia, pone en entre dicho el criterio adoptado por la autoridad para restringir a tal grado el derecho de los quejosos sin que pudiera ser sustentado con otro elemento de prueba.

Respecto del traslado de los ahora quejosos, dentro de las boletas de control así como en lo mencionado por la comandante María Guadalupe Guerrero Hernández, es menester destacar la contradicción de que XXXXX, XXXXX y XXXXX fueron trasladados en la unidad 053, sin embargo desprendido de las comparecencias de los elementos de tránsito y de los dichos de los antes mencionados, se advierte que XXXXX fue trasladado en la unidad 033; y XXXXX y XXXXX en la unidad 053, por lo cual las manifestaciones rendidas por la autoridad señalada como responsable no corresponden en cuanto a la relación lógica y circunstancial.

A lo anterior se suma lo declarado por los involucrados XXXXX, XXXXX y XXXXX así como lo manifestado en su segunda comparecencia al conocer el sentido del informe, donde refirieron que la comandante María Guadalupe Guerrero en ningún momento los abordó en las inmediaciones del XXXXX y mucho menos fueron seguidos con las torretas encendidas ni mucho menos con el pato, toda vez que ellos ya se encontraban en la XXXXX denominada XXXXX.

Se resalta que la autoridad municipal intentó justificar su conducta con otras acciones desplegadas por los quejosos que violentaron disposiciones estipuladas en la norma jurídica, tales como el artículo 103 fracción II y el 128 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, así como el artículo 11 fracción XI y X del ordenamiento antes mencionado, toda vez que refieren que estos se encontraban en estado de ebriedad y agredieron de manera verbal y física a los elementos de tránsito.

Empero, de la primera afirmación el médico legista refirió que XXXXX no se encontraba en estado de ebriedad, solamente desplegaba aliento alcohólico; en cuanto a la segunda afirmación, no existe constancia de que los elementos de tránsito acreditaran los golpes proporcionados por los ahora quejosos, por consiguiente, no puede desvirtuarse con elemento de prueba alguno el dicho de la autoridad, quien se encuentra obligada a documentar su dicho.

En consecuencia, se afirma que el actuar de la autoridad se advierte sin la debida proporción, es decir, anuló el derecho fundamental de los ahora quejosos a la libertad personal, incumpliendo la responsable, con su indebido actuar lo establecido en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

En relación con el artículo 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula:

"...Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas..."

En esta tesitura, es de tenerse por probada la violación del Derecho a la Libertad Personal en agravio de XXXXX, XXXXX y XXXXX atribuida a elementos de tránsito Municipal María Guadalupe Guerrero Hernández, José Isabel Paredes Quiroz y Christian Eduardo García González, en específico los dos primeros elementos, toda vez que la intervención del tercero fue de coadyuvancia y apoyo. Lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

- **Violación al Derecho a la Integridad Física.**

Debemos entender por ello, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Continuando con el análisis del caso concreto, es de señalar que las maniobras desplegadas por los oficiales de policía aquí involucrados, trascendieron en daños a la integridad física de los quejosos XXXXX, XXXXX y XXXXX.

El primero de XXXXX quien resultó con dos heridas en forma lineal ubicadas en la parte frente y lateral izquierda de la cabeza, asimismo acreditó la lesión ocasionada en los testículos mediante ultrasonido, examen que fue interpretado por el médico XXXXX del Hospital Regional. Todas las lesiones ocasionadas a los quejosos se verifican con la declaración del médico legista y los informes médicos que él mismo suscribió.

Por su parte, los elementos aprehensores, admitieron haber utilizado el uso de la fuerza para la detención de los quejosos, controlando sus movimientos para limitarlos y posteriormente colocarles las esposas pues cada uno de ellos mencionó al respecto:

María Guadalupe Guerrero Hernández:

...me identifique como agente de vialidad así mismo le indiqué el motivo de la detención y solicitando su licencia y tarjeta de circulación el mismo negando a proporcionarlos le indique el procedimiento del alcoholímetro y fue en ese momento que desabordo de su vehículo y con su puño derecho me dio un puñetazo en la cara logrando desestabilizarme y queriendo tomar el arma al voltear me percate que iba arribando la unidad 033 conducida por el compañero José Isabel Paredes Quiroz el cual se acercó para apoyarme y en ese momento se bajaron los otros dos acompañantes del detenido y entre los tres comenzaron a propinarnos golpes, puñetazos y patadas logrando la detención del conductor colocando los anillos de seguridad y en ese momento caímos al suelo después arribo la unidad 143 a cargo del oficial Jorge Arturo López Yépez y la unidad 233 a cargo del oficial Christian Eduardo Garnica González los cuales nos apoyaron para controlar a los dos acompañantes del vehículo ya que nos estaban propinando golpes...Acto seguido la suscrita le formuló las siguientes preguntas al compareciente:

*...
A la quinta para que diga la compareciente, en qué momento se percató de que los detenidos iban lesionados? Respuesta: desde que los abordamos a la unidad, si vi lesionado al conductor las otras personas aparentemente estaban bien, pero no supe con que se lesionó el conductor.*

*...
A la décima primera, para que diga la compareciente, si al momento de estar presente en la audiencia de calificación de la detención de los ahora quejosos se percató cuando le manifestaron al juez cívico que habían sido golpeados por sus aprehensores? Respuesta: si los tres dijeron que los habíamos golpeado, y no fue así ya que nosotros solo aplicamos el protocolo del uso racional de la fuerza ya que los primeros en agredir fueron las tres personas y únicamente los controlamos, y colocamos los anillos de seguridad para el traslado...."*

Christian Eduardo Garnica González:

"...al arribar a donde estaba mi comandante Guadalupe había un extra y me percate de la presencia de dos personas del sexo XXXXX que estaban dando de golpes y patadas al oficial Isabel Paredes Quiroz, por lo que descendí de la unidad y en ese momento también llegó el sub oficial José Arturo López Yépez por lo que nos dirigimos con el oficial Isabel para despartarlo de las personas que lo golpeaban por lo que tanto mi compañero José Arturo y yo tomamos cada quien a una de las personas y las aseguramos, yo en lo personal tome a una de esas personas de sexo XXXXX por la parte de atrás sujetándolo del pecho con una de mis manos y sujetando la otra mano hacia atrás y lo arrinconé a un vehículo que estaba ahí y le coloqué las esposas, posteriormente lo subí a la unidad 053, ...posteriormente me hablaron vía radio para trasladar a uno de los detenidos a hospital que era la persona que se fue en la otra unidad diversa a la 053 y si lo vi lesionado ya que traía un parche en la cabeza, por lo cual lo lleve al hospital general al área de urgencias pero al quererlo suturar él no se dejó ya que dijo que estaba muy sucio y nos retiramos llevándolo nuevamente a barandillas, fue en ese momento que ingrese a la delegación hice entrega del alta del hospital y me salí nuevamente sin saber que haya pasado; quiero referir que no supe el motivo por el cual detuvieron a los jóvenes ya que yo llegue después a brindar el apoyo y de los golpes que vi que le estaban propinando a José Isabel este no resultó lesionado y tampoco me di cuenta que alguien de los oficiales resultara lesionado".

José Isabel Paredes Quiroz:

"...en ese momento mi comandante María Guadalupe Guerrero solicita apoyo vía radio en avenida XXXXXy XXXXX por lo que de inmediato me aproxime al lugar y al llegar a dicho lugar exactamente en el estacionamiento del XXXXX vi una camioneta color XXXXX tipo XXXXX, así como a un lado de dicha camioneta estaba mi comandante Guadalupe y una persona de sexo XXXXX forcejeando por lo que intervine para controlar a la persona y en eso escuché que la comandante Guadalupe le decía a la persona, -te tengo que llevar a la delegación ya que tienes aliento alcohólico-; al momento de intervenir para controlar a la persona lo agarró del

cuello y caemos al piso y en ese instante le ponemos los anillos de seguridad lo levantamos y en ese instante me percate que le brotaba sangre de la cabeza de dos lesiones que se hizo pero no supe donde, lo abordamos a la unidad 033 para trasladarlo ante el juez calificador, pero cuando estábamos en el piso recuerdo que se acercaron dos personas de sexo XXXXX y me empezaron a golpear dándome manotazos, trompones patadas en diferentes partes de mi cuerpo resultando como consecuencia de los mismos un chipote en la cabeza... a la persona que yo detuve como presentaba lesiones en la cabeza que ameritaban sutura el juez calificador nos pide que lo llevemos a recibir atención médica, por lo que dicha persona fue trasladada al hospital general de esta ciudad por mi compañero Christian Eduardo en la unidad 053, ...

...estando en las audiencias uno de los detenidos dijo que le habíamos quitado su cadena, su celular y cierta cantidad de dinero, y los otros dos que les habíamos quitado cierta cantidad de dinero, además que los habíamos golpeado, momento en el que la juez calificador les dice que quedaban a salvo sus derechos y les indico las instancias a donde podían acudir...

Acto seguido la suscrita formulo las siguientes preguntas al compareciente:

A la primera, para que diga el compareciente si al momento que logro controlar a la persona que forcejeaba con la comandante Guadalupe aplico algún protocolo? Respuesta: no.

...

A la quinta, para que diga el compareciente que lesiones visualizó en la persona que él y traslado a la delegación oriente? Respuesta: dos heridas en la cabeza de las cuales le salía sangre.

A la sexta, para que diga el compareciente, atendiendo a su respuesta anterior si en algún momento le pregunto al detenido si requería atención médica? Respuesta: si al llegar a la delegación.

A la séptima, para que diga el compareciente, como presentan al detenido ante el médico legista de turno? Respuesta: antes de presentarlo le limpiamos la sangre con una gasa que nosotros a veces traemos y esto lo hicimos en el estacionamiento de barandilla,

...

A la décima, para que diga el compareciente si el día de los hechos que se investigan se vio en la necesidad de sacar su retráctil a manera de defensa atendiendo a la propia situación de los hechos? Respuesta: no, porque se me perdió mi retráctil por lo tanto no portaba el día de los hechos. ..."

De la evidencia ya destacada, quedó acreditado que el inconforme XXXXX, presentó diferentes alteraciones en su salud, consistentes en excoriaciones y equimosis en diversas partes del cuerpo, así como inflamación en las partes íntimas como lo son los testículos.

Al respecto y no obstante que la autoridad señalada como responsable niega los hechos que se le atribuyen, también lo es que carece de elementos para justificar que las lesiones presentadas tuvieron un origen diverso a lo manifestado por la parte inconforme, ello atendiendo a la siguiente tesis:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En efecto, tratándose de violaciones por parte del estado en materia de derechos humanos, es criterio sostenido por diversos órganos de este sistema no jurisdiccional que ante la negativa, e inclusive la contradicción de la autoridad frente a las imputaciones de la persona doliente, atento a la prerrogativa fundamental indicada y a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de la actuación diligente en el procedimiento de queja ante este Organismo Público Autónomo, no recae en la persona agraviada, pues corresponde a la institución sanitaria demostrarla en cada una de las etapas del aquél.

En consecuencia, quedó demostrado que las acciones desplegadas por la autoridad municipal involucrada, fueron violatorias de los Derechos Humanos de XXXXX, así como XXXXX y XXXXX, ya que al interponer la queja refieren un uso injustificado, innecesario y excesivo de la fuerza, se advierte que se vulneró su integridad física, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores en función a las técnicas del uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones proferidas al aquí inconforme.

Por tanto, se advierte que la autoridad señalada como responsable, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran

inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Ello en virtud de que, si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable. De ahí que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Además, la autoridad señalada como responsable, al apartar su conducta de los márgenes legales que está obligada a observar y no efectuar su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayó lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;... V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;...”

Por tanto y bajo este tenor, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los agentes de tránsito municipal de León, Guanajuato, de nombres María Guadalupe Guerrero Hernández y José Isabel Paredes Quiroz, respecto al punto de queja de que se dolieron XXXXX, XXXXX y XXXXX consistente en Violación del Derecho a la Integridad Personal.

Finalmente, si bien, los quejosos refieren haber sido objeto de sustracción de sus pertenencias por parte de los elementos de tránsito, dentro del desglose del expediente no se acredita el hecho, por lo que en relación a esos hechos si bien fueron mencionados al momento de la queja, estos quedaron a investigación por la denuncia presentada ante la Unidad de Tramitación Común número 05 carpeta de investigación número XXX/2019.

En mérito de lo anteriormente expuso en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Héctor Germán René López Santillana, a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario, a los agentes de tránsito María Guadalupe Guerrero Hernández y José Isabel Paredes Quiroz, respecto a la Violación del Derecho a la Libertad Personal, cometida en agravio de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación, al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado Héctor Germán René López Santillana, a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario, a los agentes de tránsito María Guadalupe Guerrero Hernández y José Isabel Paredes Quiroz, respecto de la Violación del Derecho a la Integridad Física de que se dolieran XXXXX, XXXXX y XXXXX.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. PCVC